

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL. (CONTINUACION.)

TÍTULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL. CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Son aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formularán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos.

Al efecto la Comisión permanente redactará el proyecto de presupuesto antes del día 1.º de Abril, y después de expuesto al público lo presentará al Ayuntamiento con las reclamaciones que se hicieren, y la censura del Síndico, en la primera sesión de la reunión mensual del mes de Mayo.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley u otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservación del cementerio municipal.

6.º Suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y a la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual a las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparte la Diputación al formar el presupuesto provincial.

9.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponer sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, fijando precio a los lotes conforme a la regla 4.ª del art. 86, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó a los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 156. Podrán también figurar como ingresos:

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción a los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores, podrán acudir a otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no graven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero ó del art. 156, se observarán las reglas siguientes:

1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no la hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad a lo dispuesto en la regla precedente puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse a los que, de común acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas del aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actas del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote en los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza sin perjuicio de los aprovechamientos a que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sean en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

5.º Los derechos de mataderos se

acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les concede, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas, ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 156 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que, segun el art. 30, tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que, segun el mismo artículo, tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros se les imputará una suma igual á vez y media del importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, segun las bases anteriores, debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas, que segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningun caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el

recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.ª A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo tambien servir de base el capital social aportado.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.ª Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.ª de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacedado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado, ó del descuento que sufra en su pension ó sueldo.

Tercera. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tít. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluacion se establece recurso de agravios para ante el Gobernador de la provincia. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho dias las remitirá á la superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satis-

fagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fija por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios á aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante el Gobernador de la provincia cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados, dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su personal responsabilidad queda obligado á remitir la instancia al Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

La resolucion que dicte el Gobernador causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion, que terminará el 31 de Setiembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios, presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios, á cuyo efecto será este presupuesto preparado por la Comision permanente, y se convocará al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para que en union de la asamblea de asociados fije definitivamente el presupuesto.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes lo autoricen.

Quando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no

creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para realizar sus créditos, se remitirá el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, formado por la Comision permanente y censurado por el Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, el primer dia útil del mes de Mayo, debiendo resolver antes del dia 15 del mismo mes.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion se procederá á nueva convocatoria para tres dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante el Gobernador de la provincia, dentro del término de ocho dias, cuando por ellos se infringiere alguna disposicion legal.

El Gobernador habrá de resolver antes del dia 15 de Junio, y contra su resolucion no cabrá recurso alguno en la via gubernativa.

Pasado este plazo sin que el Gobernador haya resuelto, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta municipal.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia, en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M. por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro de 15 dias siguientes á su aprobacion definitiva.

Si en el presupuesto hubiere dejado de consignarse algun ingreso ó gasto necesario ó los impuestos establecidos se hallaren en oposicion con el sistema tributario del Estado, el Gobernador devolverá los presupuestos al Ayuntamiento para que este subsane el defecto.

(Se continuará.)

RESERVAS DE INFANTERIA DE MARINA.

Segundo regimiento.

BATALLON RESERVA, NÚMERO 2.

DETALL.

RELACION de los individuos de este batallon que hallándose en situacion de segunda reserva en la provincia de Santander no han pasado la revista otoñal de año anterior, expresando al frente de cada uno los pueblos, Ayuntamientos donde consta deben de residir.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Parroquias.	Ayuntamientos.
Cabo 1.º	Angel Pacheco García.	Quevedo.	San Martin.	Rivamontan al Mar.
»	Alejandro Pañeda Rivero.	Labarces.	Idem.	Valdáliga.
Soldado de 2.º	Atanasio Solana Revuelta.	Presillas.	San Pedro.	Puente-Viesgo.
Soldado.	Angel Herrero Cotero.	Escobedo.	San Jorge.	Camargo.
»	Angel Velez Velasco.	Las Fraguas.		Arenas.
»	Antonio Ruiz Barrios.	San Vicente de la Barquera.		San Vicente de la Barquera.
»	Aniceto Perez García.	Correpoco.	San Juan Bautista.	Los Tojos.
»	Anastasio Rodriguez Gomez.	Villanueva la Nia.	San Juan.	Valderredible.
»	Antonio Expósito Expósito.	Bárcena de Cicero.		Bárcena de Cicero.
»	Aureliano Fernandez Gomez.	San Miguel.		Luenta.
»	Cipriano García Lopez.	Villamoñico.	San Roque.	Valderredible.
»	Celestino Santa María Rio.	Miengo.		Miengo.
Cabo 1.º	Domingo Biota Ruiz.	Guarnizo.		Astillero.
Soldado.	Eustaquio Abascal Diaz.	Coó.	San Martin.	Los Corrales.
Cabo 1.º	Fernando Rueda Pardo.	Villacarriedo.		Villacarriedo.
»	Fulgencio Ondal Somovilla.	Camargo.		Camargo.
Soldado.	Francisco Alonso Hernaez.	Valderredible.	Santa María.	Valderredible.
»	Francisco Fernandez Guardo.	Potes.		Potes.
Cabo 1.º	Francisco Bedia Raba.	Elechas.		Marina de Cudeyo.
Soldado.	Jerónimo Mazorra Mora.	Villacarriedo.		Villacarriedo.
»	Hipólito Lopez Lopez.	Entrambasmestas.		Valle de Luenta.
Cabo 2.º	Juan Marina Corral.	Carabeos.	San Andrés.	Valdeprado.
»	Joaquin Barquin Fernandez.	Villacarriedo.		Villacarriedo.
Soldado.	José Portillo Castillo.	Maoño.		Santa Cruz de Bezana.
»	José Gonzalez Fernandez.	Ubiarco.	San Juan.	Santillana.
»	José Martinez Ortiz.	Ocejo.		Molledo.
»	José Torano Meañe.	Cártes.	Santiago.	Cártes.
»	José Alvaro Evia.	Suances.		Ongayo.
»	José Molledo Gomez.	Ruente.		Ruente.
»	José Fernandez Diego.	Santamarina.	Santa María.	Entrambasaguas.
»	José Diego Fernandez.	Selaya.		Villacarriedo.
»	José Rivas Gomez.	Las Pilas.		Rivamontan al Monte.
»	Juan Salcines Casuso.	Maliaño.		Camargo.
Corneta.	Luis Bedia Rodriguez.	Santander.		Santander.
Soldado.	Lorenzo Rodriguez Sanchez.	Villapresente.		Reocin.
»	Leandro Calderon Rios.	Herrera de Ciriz.		Herrera de Ciriz.
»	Lázaro Hoz Gil.	Gibaja.		Ramales.
Cabo 1.º	Márcos Gonzalez Monasterio.	Liébana.		Cabezón de Liébana.
Soldado de 2.º	Manuel Amavisca Llano.	Mioño.		Castro-Urdiales.
Soldado.	Manuel Cueto Aramberi.	Bárcena.	San Cosme.	Pié de Concha.
»	Máximo Salcines Alonso.	Maliaño.		Camargo.
»	Mariano Seco Arumada.	Campó de Suso.		Campó de Suso.
»	Manuel Abascal y Abascal.	Agüera.		Buriera.
»	Manuel Urquía Gutierrez.	Incedo.		Soba.
»	Mariano Perez Gutierrez.	Bustasur.	San Julian.	Las Rozas.
»	Manuel Maza Vega.	Adal.		Bárcena de Cicero.
»	Marcelino Ibarra Castañeda.	Otañez.		Castro-Urdiales.
»	Manuel Cuevas Manzanedo.	Santiurde.	San Jorge.	Santiurde de Reinosa.
»	Nicolás Portilla Sanchez.	Pámanes.		Liérganes.
Cabo 1.º	Pablo de Hoyo Moncalean.	Puerta la Sierra, núm. 10.		Santander.
Soldado.	Pascual Cuesta Colsa.	Cayon.	Santa María.	Cayon.
Cabo 1.º	Quirino Barquin Entrecorales.	Escobedo.		Camargo.
»	Ramon Ortiz Dominguez.	Pié de Concha.		Pié de Concha.
Idem 2.º	Rafael Fernandez Muñoz.	Toranzo.		Santiurde de Toranzo.
»	Ramon Gomez Lopez.	Entrambasmestas.		Luenta.
Soldado.	Ramon Fernandez Revuelta.	Alceda.		Torrelavega.
»	Ramon Guerrero Urbaneja.	Labarces.		Valdáliga.
»	Rogelio Sainz y Sainz.	Silió.		Molledo.
Cabo 2.º	Ricardo Ibarearey Carranza.	Sámano.		Castro-Urdiales.
Soldado.	Segundo Fernandez Diaz.	Molledo.	Santa Olaya.	Molledo.
»	Segundo Rivas Alon.	Comillas.		Comillas.
»	Santiago Gutierrez Sanchez.	Candenosa.		Valdeprado.
»	Santiago Cano Fernandez.	Secadura.		Junta de Voto.
»	Victoriano Sierra Matanzas.	Rivamontan al Mar.		Rivamontan al Mar.
»	Zacarías Martinez Gonzalez.	Villayuso.		Valle de Cieza.
»	Zoilo Portillo Ocejo.	Elechas.		Marina de Cudeyo.

Ferrol 8 de Febrero de 1884.—El Capitan, 2.º Jefe accidental, Diego de la Puente.—V.º B.º—El primer Jefe accidental, Gonzalez Cistre.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE
SANTANDER.

El día 4 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos siguientes, procedentes de abandono:

EXPEDIENTE 277[83.

Pesetas.

10 cuadros de madera á 50 céntimos de peseta cada uno. 5

Santander 16 de Febrero de 1884.
—Liberato Vereca de Aguiar. 3-1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo ejercicio de 1884-85, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza desde el año último, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del mes corriente, en papel correspondiente, las alteraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que las justifiquen, registrados en el de la propiedad y con la nota de exención ó pago del impuesto hipotecario según se halla prevenido, no siendo admisibles las que se presenten sin estos requisitos y las que se verifiquen despues de terminado este dicho mes.

Bárcena de Cicero, Febrero 15 de 1884.—El Alcalde, Pablo Herreria.

Ayuntamiento de Reinosa.

Los contribuyentes que en este distrito hayan alterado su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde el año último, pueden presentar en esta Secretaría y plazo improrogable de un mes, contado desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten la trasmision de dominio y pago á la Hacienda de los correspondientes derechos, para en su vista y trascurrido dicho plazo, que no se prolongará bajo pretexto alguno, proceder á la formación del apéndice que servirá de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1884 á 1885.

Reinosa y Febrero 15 de 1884.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Durante el mes actual se recibirán en la Secretaría del mismo las relaciones documentadas legalmente que presenten los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su propiedad ó ganaderia desde el último repartimiento ó que con posterioridad á su formación la hayan adquirido, con objeto de que la Junta pericial pueda formar el apéndice correspondiente, y á la vista de sus resultados, el repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1884-85.

Torrelavega 12 de Febrero de 1884.
—José R. de Argumosa.

Alcaldía constitucional de Santander.

ANUNCIO DE REMATE.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el día 16 del mes próximo pasado la construcción de un ramal de alcantarilla general en la calle de San Fernando, desde el frente Oeste del convento de las adoratrices hasta Cuatro Caminos, y acordada la subasta para el día 20 de Marzo próximo venidero á las 11 de la mañana en el salou de actos públicos de la casa consistorial, con el fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallarán de manifiesto, durante las horas de oficina, en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 16 de Febrero de 1884.—
Lino de Villa Ceballos.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de..., empadronado según cétula número..., de clase..., enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía y del presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de una alcantarilla de inmundos para la calle de San Fernando hasta Cuatro Caminos, se comprometo á llevarlo á cabo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en tetra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Arnuero.

Debiendo procederse por esta Junta repartidora á la confeccion del apéndice al amillaramiento para 1884-85, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible por territorial desde la formación del último repartido, presentarán sus reclamaciones debidamente justificadas, con el sello móvil, segun está prevenido, durante el término de quince dias en la Secretaría municipal, pasado aquel plazo no se admitirán las que se presenten.

Arnuero 9 de Febrero de 1884.—El Alcalde Presidente, Benito Laso.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartido de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1884 á 85, los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten estar satisfechos los derechos á la Hacienda por la trasmision de bienes como está prevenido, debiendo estampar en las relaciones que presenten el sello móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidas.

Cayon y Febrero 13 de 1884.—Gorgonio de la Portilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Viel,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Ponte á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillaume,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el día 4 del actual

y del 9 al 10 de la Coruña,

con escalas en Tenerife. San Thomas,

Ponce, Mayagüez,

Puerto Plata, Cabo Haitiano,

Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,

Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes, deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.
Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.
Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-12

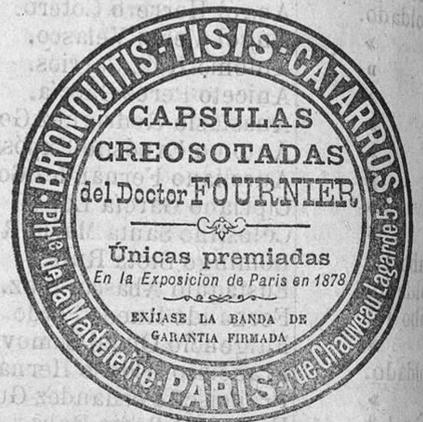
ESTADOS

DE
APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA
En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL

Última funcion para el jueves 21.

PROGRAMA.

Primera parte.—De la tierra á la luna. Viaje fantástico á toda presión por ONREY.

Segunda parte.—En esta funcion tomará parte la estática EMMA.—Por primera vez magnetismo falso y verdadero.

Tercera parte.—Por primera vez en esta capital desapacion de la cabeza de la señorita X, de pie en medio del escenario.

Cuarta parte.—Cuadros animados del AGOSCOPO GIGANTE.

En esta funcion habrá diez regalos, cinco serios y cinco humorísticos.

NOTA. Con cada billete se entregará un número para la rifa de los regalos.

A LAS 8 EN PUNTO.—Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL 4.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS del Dr. CRONIER.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.